



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/CN.9/53
1. marzo 1971
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Cuarto período de sesiones
Ginebra, 29 de marzo de 1971

PAGOS INTERNACIONALES

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

Sugerencias relativas a trabajos futuros en materia de
instrumentos negociables: informe del Secretario General

I. Breve historia del tema

1. En su primer período de sesiones (1968), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional decidió incorporar a su programa de trabajo el tema de la armonización y unificación del derecho relativo a los instrumentos negociables, y darle prioridad^{1/}.
2. En su segundo período de sesiones (1969), la Comisión consideró diversos métodos que podrían favorecer la unificación en esta materia^{2/}. La Comisión decidió "estudiar más a fondo la posibilidad de crear un nuevo instrumento negociable que se utilizaría solamente en las transacciones internacionales", sobre la base de un cuestionario destinada a recabar las opiniones y sugerencias de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales^{3/}. La Comisión pidió al Secretario General que realizase dicho estudio en consulta con otras organizaciones internacionales interesadas^{4/}.
3. En cumplimiento de lo solicitado por la Comisión, el Secretario General preparó un cuestionario que se dirigió a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales. El cuestionario se refería a las siguientes materias:
a) métodos y prácticas que se siguen actualmente para hacer y cobrar pagos internacionales; b) problemas que plantea la liquidación de transacciones internacionales mediante instrumentos negociables; y c) posible contenido de nuevas normas uniformes aplicables a instrumentos negociables que se utilizarían en las transacciones internacionales.
4. Los gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales respondieron al cuestionario con comunicaciones en que se exponían detalladas y útiles informaciones. La Secretaría preparó un análisis de las respuestas recibidas al 31 de enero de 1970 en relación con los métodos y prácticas que se siguen actualmente

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), pág. 24, párr. 48, inciso 26.

2/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618), págs. 21 a 25, párrs. 69 a 86.

3/ Ibid., pág. 23, párr. 75; pág. 24, párr. 79; pág. 25, párr. 87.

4/ Ibid., pág. 25, párr. 87.

en materia de pagos internacionales y los problemas que plantea el uso de instrumentos negociables^{5/}. Dicho análisis (A/CN.9/38) se presentó a la Comisión en su tercer período de sesiones (1970).

5. En ese período de sesiones, la Comisión, tras examinar más a fondo los posibles criterios para abordar la unificación del derecho de los instrumentos negociables^{6/}, confirmó la conclusión a que había llegado en su segundo período de sesiones. En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, se señaló al respecto lo siguiente:

"La Comisión consideró unánimemente que el único criterio viable por el momento era el de concentrar su labor en una convención que incorporase normas aplicables a un instrumento negociable especial que se utilizaría en las transacciones internacionales. Las normas uniformes establecidas en tal convención sólo serían aplicables a un instrumento cuyo encabezamiento indicara que estaba sujeto a las normas de la convención. El uso de tal instrumento sería facultativo 7/."

6. Para proseguir los trabajos iniciados en el segundo período de sesiones, la Comisión aprobó en el tercero la siguiente decisión:

"La Comisión:

Pide al Secretario General:

a) Que complete el análisis de las observaciones formuladas por los Gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales con respecto a los problemas que se plantean en la liquidación de transacciones internacionales mediante instrumentos negociables, procediendo a incluir las respuestas recibidas después de haberse redactado el informe del Secretario General;

5/ A/CN.9/38, Informe del Secretario General: análisis de las respuestas de los gobiernos y de las instituciones bancarias y comerciales al cuestionario sobre los instrumentos negociables utilizados para efectuar pagos internacionales.

6/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017), pág. 27, párr. 111. Véase además A/CN.9/38, págs. 40 a 42, párr. 75, en que se exponen los diversos enfoques posibles.

7/ Ibid., págs. 27 y 28, párr. 112.

b) Que prepare un análisis detallado de las observaciones formuladas por los gobiernos y las instituciones bancarias y comerciales en respuesta a las preguntas formuladas en el anexo del cuestionario del Secretario General sobre el posible contenido de las nuevas normas aplicables a un instrumento negociable especial para su utilización facultativa en las transacciones internacionales, y que, si lo juzgare necesario, dirija preguntas suplementarias a los gobiernos y a las instituciones bancarias y comerciales;

c) Que presente estos análisis a la Comisión en su cuarto período de sesiones;

d) Que entable nuevas consultas con las organizaciones internacionales interesadas en el cumplimiento de la tarea 8/."

7. En cumplimiento de lo pedido por la Comisión, la Secretaría preparó un análisis de las respuestas relativas al posible contenido de las normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso optativo en las transacciones internacionales (A/CN.9/48), y completó el análisis de las respuestas concernientes a los problemas que plantea la liquidación de transacciones internacionales mediante instrumentos negociables (A/CN.9/38/Add.1). Estos análisis se presentan a la Comisión en su actual período de sesiones.

II. Trabajos futuros

8. La Comisión podría considerar si la labor preparatoria llevada a cabo conforme a sus instrucciones está ya suficientemente avanzada para que sea posible resolver sobre lo siguiente:

- a) la prosecución de los trabajos respecto de la unificación del derecho de los instrumentos negociables, y
- b) los métodos de trabajo.

A. Prosecución de los trabajos

9. De las informaciones contenidas en las respuestas resulta evidente que habría motivos justificados para llegar a la conclusión de que los trabajos relativos a los instrumentos negociables deben continuar conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión en su tercer período de sesiones. El análisis de las respuestas revela que las normas vigentes suscitan los siguientes tipos de problemas:

8/ Ibid., págs. 28 y 29, párr. 118.

a) Como se indicó en el informe del Secretario General sobre los problemas que plantea la liquidación de transacciones internacionales mediante instrumentos negociables (A/CN.9/38), en un considerable número de respuestas se señala la existencia de diversos problemas resultantes de las disparidades entre las normas de los principales sistemas jurídicos^{9/}. La profundidad de esas divergencias se hace notar también en el informe del Secretario General sobre el posible contenido de las normas uniformes (A/CN.9/48), presentado a la Comisión en el período de sesiones en curso. Hay razones para concluir, por ejemplo, que un mayor grado de certidumbre jurídica en cuanto a las obligaciones de las diversas partes en un instrumento facilitaría el descuento de los instrumentos y la liquidación de las transacciones internacionales.

b) La necesidad del establecimiento de normas uniformes se revela también en las respuestas que dan cuenta de la existencia de normas de extendida aplicación que ya no son adecuadas a las prácticas y los requisitos del moderno comercio internacional. Entre los elementos que se subrayan en numerosas respuestas figuran las disposiciones engorrosas respecto de la forma del protesto y los plazos dentro de los cuales debe hacerse el protesto o la notificación de la falta de aceptación o de pago.

c) Un tercer tipo de problema a que dan lugar las normas vigentes reside en la dificultad con que tropiezan los banqueros y abogados, familiarizados con su propio sistema jurídico, para comprender las normas y los requisitos de regímenes jurídicos diferentes. Por ejemplo, algunos conceptos jurídicos aplicables que son familiares en determinados países no se emplean ni se comprenden en otros^{10/}. Un problema conexo estriba en la considerable diferencia que hay entre los grados de amplitud de las leyes nacionales relativas a los instrumentos negociables: determinados aspectos de los instrumentos negociables que se tratan en la Bills of Exchange Act, 1882, del Reino Unido, y en las leyes que se basan

^{9/} A/CN.9/38, págs. 24 a 36, párrs. 42 a 62.

^{10/} Por ejemplo, la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés contiene normas relativas al "aval" (artículos 30 a 32), que se desconoce en el derecho angloamericano.

en la BEA o se relacionan con ella, se consideran parte del derecho general en los países que aplican el sistema de Ginebra, y viceversa^{11/}.

10. En cuanto a la viabilidad de la preparación de nuevas normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso en las transacciones internacionales, la Comisión dispone en su actual período de sesiones del análisis de las respuestas relativas al posible contenido de tales normas (A/CN.9/48). Una característica importante de esas respuestas es que manifiestan interés por una reconsideración de las normas nacionales a la luz de las necesidades del comercio internacional en la actualidad, o disposición a examinar favorablemente la posible aprobación, en determinados casos, de normas semejantes a las que rigen en otros sistemas jurídicos.

11. Las conclusiones precedentes se apoyan en las consultas celebradas por la Secretaría con representantes de organizaciones internacionales y en la positiva respuesta de las instituciones bancarias y comerciales a indagaciones adicionales realizadas en el curso de los trabajos preparatorios.

12. En consecuencia, hay motivos fundados para llegar a la conclusión de que deben proseguir los trabajos tendientes a la elaboración de normas uniformes.

^{11/} A manera de ilustración, el UCC prevé normas relativas a los efectos de un instrumento negociable sobre la obligación que le da origen (art. 3-802), o a las consecuencias de la negligencia de una de las partes respecto de su responsabilidad, cuando esa negligencia ha contribuido a la alteración o falsificación de un instrumento (art. 3-406). Ni la LULCP ni la BEA contienen tales normas. Asimismo, la BEA prevé normas, que no se encuentran en la LULCP, relativas a los derechos de un tenedor que ha perdido el instrumento (artículos 69 y 70), o a los derechos de una persona, que no sea un tenedor legítimo, que toma un instrumento de un tenedor legítimo (art. 29). Por su parte, la LULCP consigna normas especiales, que no figuran ni en el UCC ni en la BEA, relativas a la prescripción de las acciones (artículos 70 y 71).

Por cierto, en el inciso precedente no se pretende sugerir que las normas uniformes sean tan amplias que excluyan completamente la aplicación del derecho nacional.

B. Métodos de trabajo

Establecimiento de un Grupo de Trabajo

13. La Comisión quizá estime conveniente establecer un Grupo de Trabajo y pedirle que elabore normas uniformes aplicables a un instrumento negociable especial para uso optativo en las transacciones internacionales.

14. Asimismo, la Comisión podría decidir que la composición del Grupo de Trabajo, además de ser representativa de los principales sistemas económicos del mundo, así como de los países desarrollados y en desarrollo, reflejase los principales regímenes jurídicos en cuanto al derecho de los instrumentos negociables. De los actuales Estados miembros de la Comisión, diez aplican el criterio del "common law", o derivan de él sus normas^{12/}, y quince aplican el sistema de Ginebra^{13/}. Cuatro Estados no se identifican con ninguno de estos sistemas^{14/}.

Colaboración con otras organizaciones internacionales interesadas

15. En sus períodos de sesiones segundo y tercero, la Comisión dispuso que la Secretaría realizase los trabajos relativos a los instrumentos negociables en consulta con otras organizaciones internacionales interesadas. A tal fin, la Secretaría ha aplicado un método de trabajo consistente en concertar reuniones con especialistas designados por diferentes organizaciones internacionales a las que interesa e incumbe la esfera de los pagos internacionales^{15/}. Además de los

^{12/} Australia, los Estados Unidos de América, Ghana, Guyana, India, Kenia, Nigeria, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Unida de Tanzania y Singapur.

^{13/} Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Congo (República Democrática del), Francia, Hungría, Japón, México, Noruega, Polonia, Rumania, Siria, Túnez y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

^{14/} Chile, España, Irán y la República Árabe Unida.

^{15/} Se han hecho representar en esas reuniones las organizaciones internacionales que siguen: el Fondo Monetario Internacional, la Organización de los Estados Americanos, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado, el Banco Internacional para la Cooperación Económica, el Banco de Pagos Internacionales y la Cámara de Comercio Internacional. Se celebraron cuatro reuniones: 30 de junio a 4 de julio de 1969 (París), 19 a 23 de enero de 1970 (París), 16 a 22 de julio de 1970 (Londres) y 18 a 22 de enero de 1971 (Viena).

trabajos realizados en relación con la preparación del cuestionario y los análisis de las respuestas a éste, dos reuniones se dedicaron a un estudio de la viabilidad de las diversas soluciones posibles para algunas de las principales disparidades jurídicas. A fin de obtener información sobre las prácticas que se estimaron pertinentes en el contexto de dicho estudio, los participantes en la reunión celebrada en julio de 1970 dirigieron extraoficialmente un cuestionario suplementario a las instituciones bancarias y comerciales de sus respectivos países o regiones. La Secretaría preparó un análisis de las respuestas al cuestionario suplementario como documento de trabajo para la reunión celebrada en Viena en enero de 1971^{16/}.

16. La Comisión tal vez estime conveniente decidir que siga la cooperación con las organizaciones internacionales respecto de los futuros trabajos relativos a instrumentos negociables. Esto ayudaría también a la Secretaría a atender en forma eficaz las solicitudes de mayor información y nuevos estudios que pueda dirigirle el Grupo de Trabajo.

16/ Durante el cuarto período de sesiones habrá ejemplares de ese documento de trabajo y de la monografía preparada por la Secretaría como resultado de las deliberaciones de la reunión de Viena a disposición de los miembros que deseen consultarlos (en inglés solamente). Si la Comisión estableciera un Grupo de Trabajo, la documentación dimanada de las reuniones con las organizaciones internacionales interesadas se incorporaría a un documento que se presentaría a ese Grupo de Trabajo.